REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 150 De Viernes, 27 De Octubre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220180013100	Ejecutivo	Moto Hit Ltda.	Francisco Manuel Palencia Rojas, Jose Luis Palencia Rios	26/10/2023	Auto Decreta - Terminación Del Proceso Por Desistimiento Tácito
70708408900220090008900	Ejecutivo	Motocor S.A.	Jose Andres Rodriguez Alian, Fredis Enrique Heredia Alian	26/10/2023	Auto Niega - Entrega De Depósitos Judiciales

Número de Registros: 2

En la fecha viernes, 27 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

182fad0f-1efd-4401-884f-8199a6c770a6

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que permanece inactivo en la Secretaría porque las partes, ante esta instancia, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **MOTO HIT LTDA.**
DEMANDADO: **JOSE LUIS PALENCIA RIOS Y FRANCISCO MANUEL PALENCIA ROJAS.**
RADICADO: 70-708-40-89-002-**2018-00131-00**

Asunto: *Auto decreta desistimiento tácito.*

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de dos (02) años, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del Código General del Proceso (CGP), no antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…*[1]*"* (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, "los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.

proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el Código General del Proceso, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> *2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.*
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;***

---

[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

[3] *Véase,* Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso, tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(…)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la honorable Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

> *"[] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez* ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

> *"(…)*

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. ***En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha'*** *(STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).*

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento.

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio".

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada". [Las negrillas y subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(…)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(…)" [Las subrayas son nuestras].

La Corte Suprema de Justicia en providencia STC4021-2020, donde se especificó:

> «No solucionar prontamente una causa, o ser negligente, torna en injusto al propio Estado e ineficaz la labor del juez; impide el acceso a la justicia a quienes, en verdad, demandan con urgencia y son discriminados o marginados del Estado de Derecho".
>
> Simples solicitudes de copias **o sin propósitos serios de solución de la controversia**, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi, **no pueden tenerse como ejercicio válido de impulso procesal**".
>
> Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, **o la actuación que efectué la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho**". Negrillas fuera del texto original.

La Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC1216-2022 Radicación nº 08001-22-13-000-2021-00893-0, diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022) en sus considerandos profiere lo siguiente:

> "Por tanto, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito; así, para los procesos ejecutivos en los que exista sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la suspensión, según lo advirtió la Sala en pasada oportunidad, **«se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido» (CSJ, STC4206-2021) y**, en este caso, la petición elevada por el banco ejecutante no tenía tal mérito, pues se percibe que con ella sólo se pretendía provocar un pronunciamiento sobre una solicitud inane, dado que, se insiste, bien podía el demandante acudir, de manera directa, a la Oficina de Instrumentos Públicos y reclamar la información de su interés sobre los bienes del ejecutado." Negrillas fuera del texto original.

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: *"… La providencia que decrete el desistimiento tácito **se notificará por estado** y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP., (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, la última actuación fue la audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada en fecha diez (10) de septiembre de 2021, donde se ordenó seguir adelante la ejecución.

Si tomamos la fecha del 10 de septiembre de 2021, el cual ordenó seguir adelante la ejecución, como la última actuación apta y apropiada para impulsar el proceso se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido más de dos (02) años, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) —fecha en que en audiencia de instrucción y juzgamiento se profirió sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, al veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación apta durante el plazo de dos (02) años, lo cual configura la inactividad; así las cosas, para sortear las hipótesis que se ciernen sobre el desistimiento tácito, como insta Canosa Torrado con apego en la Sentencia de tutela, ponencia del Magistrado Álvaro F. García Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del (20) de abril de (2017), y más para actuar en derecho, se decretará el desistimiento tácito, como lo ordena el literal b), numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y no se condenarán las costas a que hubiera lugar.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRÉTESE la terminación del proceso en referencia por desistimiento tácito, de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNESE el levantamiento de las medidas cautelares decretadas; ofíciese en tal sentido.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez.

D.J.C.R.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 150 del 27 de octubre de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5078b03d0cbe50d60f1fcef34e64c692034b1be7295773eb1d944c736221a3c9**

Documento generado en 26/10/2023 04:21:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, ingreso al despacho el presente proceso ejecutivo singular. Le informo que el demandado señor Fredis Enrique Heredia Alian envío vía correo electrónico en fecha 23 de octubre de 2023, solicitud de entrega de depósitos judiciales a disposición del presente proceso. Sírvase proveer.

San Marcos, 26 de octubre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

REF:	**PROCESO EJECUTIVO**
DEMANDANTE:	**MOTOCOR S.A.**
DEMANDADOS:	**JOSE ANDRES RODRIGUEZ ALIAN Y FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN**
RAD:	**70-708-40-89-002-2009-00089-00**

ASUNTO: **RESUELVE ENTREGA DE TÍTULOS**

Que mediante auto de fecha 24 de junio de 2009, se libró mandamiento de pago en contra de los señores JOSE ANDRES RODRIGUEZ ALIAN Y FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN.

Que mediante auto de fecha 24 de junio de 2009, se decretó la medida de embargo y retención de dineros, correspondiente a la quinta parte del salario del señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, y se enviaron los respectivos oficios.

Que mediante auto de **fecha 29 de abril de 2021**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito y se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares.

Que mediante memorial enviado vía correo electrónico al despacho en fecha 23 de octubre de 2023, el demandado señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, solicita que se le haga entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso, en razón de que se encuentran en el listado de la página de la rama judicial, en el proceso de la segunda prescripción del año 2023.

Que la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial emitió la Circular DEAJC23-34 del 21 de julio de 2023, mediante la cual se fija el cronograma para realizar el segundo proceso de esta anualidad sobre inventario, validación, envío y publicación de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados susceptibles de prescribir, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021.

Que el cronograma establecido para dar cumplimiento a lo anterior, es el siguiente:

Fecha	Actividad	Responsable
21 – 28 julio de 2023	Envío del archivo excel a cada Despacho Judicial	Direcciones Seccionales
31 julio de 2023	**Habilitar** la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	Grupo de Fondos Especiales
31 julio - 03 octubre de 2023	Los despachos judiciales **deben ingresar** al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, todos **los depósitos judiciales para prescribir.**	Despachos judiciales
03 octubre de 2023	**Deshabilitar** funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales susceptibles de prescripción en el Portal Web.	Grupo de Fondos Especiales
22 octubre de 2023	**Publicación del Inventario** de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial.	Grupo de Fondos Especiales
23 octubre de 2023	**Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales**, la fecha de publicación del inventario de los depósitos judiciales.	Grupo de Fondos Especiales. Direcciones Seccionales
21 noviembre de 2023	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados.	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
23 noviembre de 2023	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales	Despachos judiciales
28 noviembre de 2023	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ	Direcciones Seccionales
Recibido el reporte de las reclamaciones, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – Grupo de Fondos Especiales procederá a retirar del inventario de depósitos a prescribir, los que la Dependencia Judicial resolvió a favor del peticionario.		

Que en fecha 24 de julio de 2023, la Oficina judicial Seccional Sincelejo envío a éste despacho la Circular precitada, y la relación de los depósitos judiciales susceptibles de ser prescritos.

Que con la relación de los depósitos judiciales enviada, se pudo constatar que los depósitos que se encuentran a disposición del presente proceso, se encuentran en la relación como susceptibles de prescripción, los cuales son:

	No. Deposito	DEMANDANTE	DEMANDADO	VALOR	RADICADO	FECHA TERMINACION
1	463640000024026	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	50.110.00	2009-00089	29-04-2021

2	463640000024234	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	42.951.00	2009-00089	29-04-2021
3	463640000024331	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	38.441.00	2009-00089	29-04-2021
4	463640000024355	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	38.441.00	2009-00089	29-04-2021
5	463640000024472	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	63.473.00	2009-00089	29-04-2021
6	463640000024578	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
7	463640000024680	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
8	463640000024736	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
9	463640000024810	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
10	463640000024885	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
11	463640000024970	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
12	463640000025033	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	40.785.00	2009-00089	29-04-2021
13	463640000025140	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
14	463640000025145	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
15	463640000025302	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
16	463640000025331	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
17	463640000025449	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
18	463640000025497	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
19	463640000025596	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
20	463640000025660	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
21	463640000025752	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021

22	463640000025786	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
23	463640000025873	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
24	463640000026132	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	493.00	2009-00089	29-04-2021
25	463640000026288	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	46.785.00	2009-00089	29-04-2021
26	463640000026320	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
27	463640000026333	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
28	463640000026414	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
29	463640000026520	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
30	463640000026580	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
31	463640000026715	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
32	463640000026816	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
33	463640000026878	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
34	463640000026987	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
35	463640000027010	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
36	463640000027144	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
37	463640000027198	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
38	463640000027331	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
39	463640000027446	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
40	463640000027562	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
41	463640000027582	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021

42	463640000027727	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
43	463640000027787	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
44	463640000027903	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
45	463640000027920	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
46	463640000028064	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
47	463640000028282	MOTOCOR COOPERATIVA	FREDDY HEREDIA	41.958.00	2009-00089	29-04-2021
48	463640000028434	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
49	463640000028501	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
50	463640000028588	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
51	463640000028655	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
52	463640000028752	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
53	463640000028789	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
54	463640000028900	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
55	463640000029035	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
56	463640000029136	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
57	463640000029187	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
58	463640000029313	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
59	463640000029377	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
60	463640000029487	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
61	463640000029561	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021

62	463640000029664	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
63	463640000029732	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
64	463640000029833	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.606.00	2009-00089	29-04-2021
65	463640000029943	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	47.073.00	2009-00089	29-04-2021
66	463640000029998	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.340.00	2009-00089	29-04-2021
67	463640000030054	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	118.074.00	2009-00089	29-04-2021
68	463640000030151	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.340.00	2009-00089	29-04-2021
69	463640000030361	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	22.581.00	2009-00089	29-04-2021
70	463640000030456	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.340.00	2009-00089	29-04-2021
71	463640000030583	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.652.00	2009-00089	29-04-2021
72	463640000030640	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.652.00	2009-00089	29-04-2021
73	463640000030756	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.652.00	2009-00089	29-04-2021
74	463640000030883	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.652.00	2009-00089	29-04-2021
75	463640000030942	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.652.00	2009-00089	29-04-2021
76	463640000030997	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.652.00	2009-00089	29-04-2021
77	463640000031106	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	37.652.00	2009-00089	29-04-2021
78	463640000031161	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	68.298.00	2009-00089	29-04-2021
79	463640000031291	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
80	463640000031331	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
81	463640000031441	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021

82	463640000031523	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	19.359.00	2009-00089	29-04-2021
83	463640000031648	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
84	463640000031783	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
85	463640000031865	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
86	463640000031913	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
87	463640000032023	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
88	463640000032088	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
89	463640000032174	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
90	463640000032206	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
91	463640000032299	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
92	463640000032353	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
93	463640000032497	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.482.00	2009-00089	29-04-2021
94	463640000032730	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	19.244.00	2009-00089	29-04-2021
95	463640000032807	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
96	463640000032912	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
97	463640000033008	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
98	463640000033079	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
99	463640000033146	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
100	463640000033255	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
101	463640000033260	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021

102	463640000033381	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
103	463640000033452	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
104	463640000033500	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
105	463640000033541	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
106	463640000033658	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
107	463640000033685	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
108	463640000033783	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
109	463640000033867	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
110	463640000033911	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
111	463640000033914	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
112	463640000034034	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
113	463640000034109	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
114	463640000034187	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
115	463640000034224	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	2.749.00	2009-00089	29-04-2021
116	463640000034362	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	21.994.00	2009-00089	29-04-2021
117	463640000034441	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	41.238.00	2009-00089	29-04-2021
118	463640000034489	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	25.444.00	2009-00089	29-04-2021
119	463640000034527	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	38.165.00	2009-00089	29-04-2021
120	463640000034598	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	38.165.00	2009-00089	29-04-2021
121	463640000034648	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	55.242.00	2009-00089	29-04-2021

122	463640000034737	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.822.00	2009-00089	29-04-2021
123	463640000034777	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.822.00	2009-00089	29-04-2021
124	463640000034859	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.822.00	2009-00089	29-04-2021
125	463640000034891	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.822.00	2009-00089	29-04-2021
126	463640000035030	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.822.00	2009-00089	29-04-2021
127	463640000035059	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.822.00	2009-00089	29-04-2021
128	463640000035167	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.822.00	2009-00089	29-04-2021
129	463640000035208	MOTOCOR S A MOTOCOR S A	FREDDY HEREDIA ALIAN	42.822.00	2009-00089	29-04-2021

Conforme lo estipula el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1743 de 2014,

> **"Artículo 3°.** ***Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia*****.** El artículo 192 de la Ley 270 de 1996, adicionado por el artículo 21 de la Ley 1285 de 2009, quedará así:
> ***(...)***
>
> "*Parágrafo 2°.* ***Todos los jueces de la República estarán obligados a reportar al Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, dentro de los tres meses siguientes a la vigencia de esta ley, y de manera periódica cada semestre, la relación de todos los depósitos judiciales en condición especial y los depósitos judiciales no reclamados, so pena de las sanciones disciplinarias y fiscales a las que haya lugar****.*
> (…)" Negrillas y subrayado fuera del texto original.

Que en razón de que es una obligación y responsabilidad del despacho, entrar a realizar un análisis de la relación de depósitos enviada por la oficina judicial, con el objeto de determinar cuáles son los depósitos susceptibles de ser prescritos, el despacho acudió a la normatividad que reglamenta la prescripción de los depósitos judiciales:

Que el artículo 59 de la ley 633 de 2000, dispone:

> **"ARTICULO 59.** Modifícase el artículo 9o. de la Ley 66 del 19 de agosto de 1993, el cual quedará así:
>
> "Artículo 9o. Conforme al procedimiento que establezca la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, **el valor de los depósitos judiciales prescribirá a favor del Tesoro Nacional si transcurridos dos (2) años, contados a partir de la terminación definitiva del correspondiente proceso, no hubieren sido reclamados por sus beneficiarios.**

PARAGRAFO. Los depósitos judiciales efectuados por causas o motivos laborales, prescribirán a favor del Tesoro Nacional, si transcurridos tres (3) años contados a partir de la fecha del depósito, no se hubiere iniciado proceso judicial alguno por parte del beneficiario, tendiente a obtener su entrega.

Los dineros así adquiridos financiarán planes, proyectos y programas de inversión y capacitación de la Rama Judicial".

Que el artículo 5° de la Ley 1743 de 2014, dispone:

"ARTICULO 5. Depósitos judiciales no reclamados. Adiciónese el artículo 192B de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así: "Articulo 192B. Depósitos judiciales no reclamados**. Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, L: Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de i la Administración de Justicia."

Que el ACUERDO PCSJA21-11731 29/01/2021, en su artículo 29, dispone:

"Artículo 29. Depósitos judiciales no reclamados. De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1743 de 2014, **los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso** menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Los depósitos judiciales provenientes de procesos laborales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los tres (3) años siguientes a la fecha de terminación definitiva del proceso, prescribirán de pleno derecho a favor de la

Rama Judicial, Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia".

Que observa este despacho, que el presente proceso, mediante auto de **fecha 29 de abril de 2021**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, contabilizando el término de los dos (2) años que indican las normas precitadas, el plazo de los dos años se cumplió el **29 de abril de 2023**, durante ese lapso en el proceso no hubo reclamación alguna de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del proceso, por lo que cumpliéndose el requisito establecido por la normatividad precitada, para que los depósitos judiciales sean susceptibles de ser prescritos, este despacho mediante la resolución No. 0020 de 15 de septiembre de 2023, se ordenó el ingreso de los depósitos que reclama la parte demandada al portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para su trámite de conformidad con el establecido en el cronograma antes mencionado.

Ahora el solicitante cita y resalta para su reclamación el parágrafo artículo 5° de la Ley 1743 de 2014, "***PARÁGRAFO.*** *Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, publicará por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación,* ***el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia***." Negrillas fuera del texto original.

Para este despacho el hecho de solamente presentar la reclamación, no se obtiene el derecho a que los depósitos sean entregados, debido a lo siguiente:

1. En atención a lo estipulado en el mismo artículo 5º de la Ley 1743 de 2014 y normatividad precitada, "*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial*", para el caso en concreto los depósitos no fueron reclamados dentro del término establecido por la norma, que son los dos

años contabilizados a partir de la terminación del proceso, que el presente proceso mediante auto de **fecha 29 de abril de 2021**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, contabilizando el término de los dos (2) años que indican las normas precitadas, el plazo de los dos años se cumplió el **29 de abril de 2023**, durante ese lapso en el proceso no hubo reclamación alguna de los depósitos judiciales, sino hasta ahora con posterioridad (23 de octubre de 2023), lo cual no cumple con la disposición citada, y según la misma prescriben de pleno derecho.

2. Que el plazo de los dos años para prescribir, no presenta ninguna causal de interrupción, que de igual manera con la reclamación presentada, no se está probando o justificando las razones por las cuales no se habían reclamados los depósitos, o si se presentó alguna reclamación dentro de los términos que establece la norma.

Que en razón de lo anterior, ya este despacho al ordenar el ingreso de los depósitos al proceso de prescripción del segundo semestre del año 2023, consideró y decidió que los depósitos cumplen con los requisitos normativos para ser susceptibles de ser prescritos, por lo tanto, la solicitud de reclamación de depósitos presentada no resulta procedente, debido a que no podrían excluirse o reactivarse sin una razón valedera fundamentada en la norma, y que es obligación y responsabilidad del juez dar cumplimiento a la misma, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1743 de 2014, so pena de sanciones disciplinarias y fiscales.

Por encontrarse en trámite el proceso de prescripción del segundo semestre del año 2023, una vez quede ejecutoriado el presente auto, envíese, la reclamación con el presente auto a la dirección seccional tal como lo establece el cronograma precitado, para que se continúe con el trámite de prescripción de los depósitos.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

R E S U E LV E

PRIMERO: Niéguese la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso, los cuales fueron ingresados al portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el segundo proceso de prescripción de depósitos judiciales del año 2023 según el cronograma establecido para tal efecto, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar la reclamación presentada, con copia del presente auto a la dirección seccional, según el cronograma establecido para tal efecto, para que se continúe con el trámite de prescripción de los depósitos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 150 del 27 de octubre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bbab66fa3273b5f5bd992c5b3e8bb602c11f86bbd7214071316787f49f5a08**
Documento generado en 26/10/2023 04:22:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica